



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-391/2023

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia que la Ley prevé para dicho medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG630/2023.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado<sup>6</sup> derivado de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Recurso de Apelación.** El cinco de diciembre, el PRI interpuso ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación a fin de

<sup>1</sup> En adelante, PRI, recurrente, inconforme o promovente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, INE, Instituto o autoridad fiscalizadora.

<sup>6</sup> INE/CG628/2023.

## SUP-REC-391/2023

controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución referidas en el numeral que antecede.

**3. Recepción en Sala Regional.** El trece siguiente, la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto por el inconforme fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, integrándose el expediente SX-RAP-26/2023.

**4. Sentencia regional (Acto impugnado).** El veinte de diciembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida<sup>7</sup>.

**5. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia anteriormente referida, el veintiocho de diciembre el PRI presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**6. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-391/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda del recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda interpuesta es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse**, de conformidad con lo siguiente.

---

<sup>7</sup> Adicionalmente, la Sala responsable ordenó notificar personalmente al partido actor dicha ejecutoria, por conducto y auxilio de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de este TEPJF, con sede en la Ciudad de México.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**2.1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- e. Ejercza control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

## SUP-REC-391/2023

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>19</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>20</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>21</sup>.
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia<sup>22</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2 Contexto.** El presente asunto se enmarca en el proceso de auditoría y fiscalización que anualmente realiza el INE sobre los Informes que presentan los partidos políticos nacionales y locales respecto de sus ingresos y gastos ejercidos de su financiamiento ordinario y para actividades específicas.

Concretamente, con el Dictamen y Resolución que se emitieron con motivo de la revisión recaída al Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós que presentó el PRI, y en los que se le determinó sancionar, entre otras conductas, por haber reportado saldos en cuentas por pagar correspondientes a su Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco con una antigüedad mayor a un año que no habían sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por un monto total de \$2,769,889.02 pesos.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



Con motivo de ello, el Consejo General del INE identificó la falta con la conclusión sancionatoria 2.28-C11-PRI-TB, por la que se determinó imponer una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado para ser reducida de su ministración mensual, dando como resultado la cantidad total de \$4,154,833.53 pesos.

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente interpuso recurso de apelación que, por razón de competencia, conoció la Sala Regional Xalapa, en el que esencialmente hizo valer como motivos de disenso la indebida valoración y determinación de los saldos por parte del INE, así como la presunta desproporcionalidad de la sanción por no haber considerado una reciente reducción del financiamiento público estatal para el partido infractor.

**2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.** El veinte de diciembre, la Sala responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por cuanto hace a la conclusión sancionatoria **2.28-C11-PRI-TB**, desestimó los conceptos de agravio que había hecho valer el recurrente, al considerar que eran inoperantes en tanto que se trataba de argumentos novedosos que no habían sido planteados originalmente ante el INE al momento de ejercer su garantía de audiencia.

Lo anterior, porque con independencia de que el recurrente haya alegado que el Instituto no consideró adecuadamente las operaciones que había registrado en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>23</sup>, en su respuesta al oficio de errores y omisiones el partido inconforme no precisó cuál es la documentación que supuestamente debía ser valorada por el INE ni tampoco aportó datos para su localización en el SIF.

Así pues, la responsable consideró que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones que formula la autoridad fiscalizadora es al responder el oficio de errores y omisiones que gira a los sujetos obligados, a efecto de que el INE se encuentre posibilitado de revisar puntualmente los

---

<sup>23</sup> En lo subsecuente, SIF.

## **SUP-REC-391/2023**

argumentos y documentos con los que pretendan subsanarse estas observaciones.

Por tanto, si los sujetos obligados incumplen con su carga de atender de manera completa y con todos los elementos necesarios para subsanar y aclarar estas observaciones, resulta inviable que se busque hacerlo ante la autoridad judicial correspondiente mediante argumentos y probanzas que no fueron hechas del conocimiento del INE de manera oportuna.

De igual forma, la responsable consideró que era insuficiente que el PRI alegara la existencia de un escrito de alegatos que presentó en vía de alcance, porque tampoco había demostrado la presentación de este ante el INE. Ya que en su demanda se limitó a anexar constancias de presentación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales no podían ser valorados ante dicha instancia jurisdiccional, porque, en todo caso, era documentación que debió presentarse oportunamente ante la autoridad fiscalizadora al momento de atender las observaciones que le fueron formuladas en su oficio de errores y omisiones.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta desproporcionalidad de la sanción que le impuso el INE, la responsable declaró infundado dicho planteamiento, porque la existencia de una reducción a su financiamiento público ordinario local no supone un impedimento para afrontar las multas y sanciones que le determine el Instituto.

Máxime que, ante la insuficiencia del patrimonio local para hacer frente a las sanciones y multas que se les determine a sus Comités Ejecutivos Estatales, los partidos políticos nacionales responderán con cargo a su financiamiento y patrimonio nacional.

**2.4. Resumen de agravios.** En contra de dicha resolución, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en donde alega la ilegalidad de la sentencia, porque considera que la Sala responsable apreció incorrectamente los motivos de inconformidad que planteó en su recurso de apelación y, por lo tanto, no fue exhaustiva.



Para acreditar dicha situación, el inconforme realiza una transcripción de los agravios que hizo valer en su demanda original y, posteriormente, cita las consideraciones que esgrimió la Sala Xalapa en la sentencia recurrida.

Agrega que la responsable de manera incorrecta consideró que la facultad sancionadora del INE puede ser aplicada de manera discrecional, con lo que, además, indebidamente justifican cambios de criterios utilizados en procesos de revisión de años anteriores.

Por lo que, a su juicio, lo que se sometió a consideración de la Sala Regional era que al INE le debe estar prohibida la aplicación de sanciones excesivas que no estén expresamente previstas en alguna Ley o Reglamento.

Máxime que, desde su perspectiva, el Instituto tampoco valoró que, en el caso específico de Tabasco, los partidos políticos sufrieron un cambio jurídico que implicó la reducción de sus ministraciones estatales; y sin que sea cierto, como aduce la responsable, que las multas locales vayan a ser cubiertas con cargo al financiamiento público federal, ya que el cobro de estas se hace por parte del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

Por tanto, el recurrente insiste en que su partido político sí cumplió en tiempo y forma con la presentación de la información que acreditan y dan respaldo a sus agravios en la demanda primigenia.

Adicionalmente, señala que la sentencia recurrida es ilegal, porque la responsable dejó de observar distintos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Sala Superior, respecto de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

**2.5. Caso concreto.** Del análisis de la resolución controvertida, así como de los agravios que hace valer el recurrente en su recurso de reconsideración, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no se satisface el requisito especial de procedencia que exige este medio de impugnación.

Específicamente, porque la controversia del asunto se ciñó a determinar si había sido o no correcta la imposición de una sanción por parte del Instituto,

### **SUP-REC-391/2023**

con motivo de una irregularidad en materia de fiscalización que detectó durante la revisión del Informe Anual que presentó el PRI respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós. De tal suerte que la temática que subyace en la controversia de origen no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten ser analizadas por esta Sala Superior.

Aunado a que los motivos de inconformidad que plantea el recurrente ante esta instancia versan exclusivamente sobre cuestiones de estricta legalidad, relacionados con si la Sala responsable analizó o no correctamente los planteamientos que esgrimió el INE para imponer la sanción que controvierte.

De tal suerte que la problemática atendida en la instancia regional no involucró ni ameritó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que el partido recurrente cita en su escrito de demanda algunos preceptos constitucionales para intentar justificar la procedencia de su medio de impugnación. No obstante, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad, en tanto que todos ellos se asocian con el planteamiento esencial sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta indebida apreciación de sus conceptos de violación por parte de la responsable.

Lo que, como ya se mencionó, son aspectos de mera legalidad con los que, más bien, el inconforme busca que esta Sala Superior revise la actuación de la Sala responsable y, en su concepto, corrija el abordaje de estudio de sus motivos de agravio para obtener la revocación de la conclusión sancionatoria de la que se duele.

En ese sentido, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la controversia resuelta por la Sala Xalapa se limitó a cuestiones de legalidad, al analizar si fue o no correcta la actuación del INE al determinar e integrar los saldos reportados por el partido inconforme en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, así como si la multa que derivó de dicha conducta era o no excesiva.



Sin que pueda obviarse que la razón por la que la Sala responsable desestimó los planteamientos del partido actor fue, esencialmente, porque versaban sobre cuestiones novedosas y argumentos que no se hicieron valer oportunamente ante el Instituto, al momento de ejercer su garantía de audiencia mediante la contestación a la primera y segunda vuelta del oficio de errores y omisiones que se le notificó como parte del procedimiento de auditoría y revisión que llevó a cabo el INE.

Por lo que resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, más allá de que el recurrente alegue el presunto indebido abordaje de la temática de estudio que representaban sus motivos de inconformidad por parte de la responsable, ya que, de la lectura de su recurso de reconsideración, se desprende que su pretensión real es insistir en la ilegalidad del Dictamen y Resolución controvertida, a partir de los mismos argumentos de legalidad que planteó ante la Sala Xalapa. Es decir, lo pretendido por el partido inconforme en este medio de control constitucional implica examinar de nueva cuenta los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional Xalapa, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, pues solo pretende obtener una segunda revisión de los aspectos ya planteados<sup>24</sup>.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar la resolución primigeniamente controvertida.

En consecuencia, no se satisface el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

## **SUP-REC-391/2023**

por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-107/2023 y SUP-REC-104/2023, entre otros.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como por el Acuerdo General 2/2023.*